

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

*La Direccion General de Aduanas con fecha 23 de Enero último me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del corriente la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Pedro Pourtan y D. Pedro Hilla, del comercio de Orihuela, en solicitud de que se permita la extraccion del Reino de la corteza ó cáscara de granada fundándose en que superando considerablemente este producto á la necesidad y consumo de nuestras fábricas y tintes, queda inutilizada una gran parte de él con daño de la agricultura, y se le priva de obtener un regular precio á la par que se comprime su mayor produccion por falta de salida; y enterada S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Aduanas, y deseando conciliar los intereses de la agricultura con los de las fábricas, se ha dignado resolver que se permita la extraccion del Reino de la cáscara de granada, pagando ocho maravedís cada arroba por derechos de salida, con sujecion á las reglas establecidas para el comercio de extraccion. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. — Y la Direccion la traslada á V. S. para que transmitiédola á sus subalternos, tenga el debido efecto cuanto en ella se manda. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1836. Ramon Ozores.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Zaragoza 4 de Febrero de 1836. — Juan García Barzonallana.*

*Otra.* Entre los diferentes arbitrios cuyo pago han mirado hasta el dia los ayuntamientos con una reprehensible indiferencia hija del poco interes en el cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones vigentes, se encuentra experimentando este abandono con notable perjuicio de la Real Hacienda el impuesto del 5 por 100 sobre los arbitrios municipales establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; con el fin pues, de remover cuantos obstáculos hayan podido entorpecer el sistema que ha debido seguirse en esta recaudacion, en espédita y puntual observancia de cuanto se halla prescrito en la instruccion de 29 de Julio de 1830, se hace preciso para llevar con toda exactitud la administracion y recaudacion de estos productos, que á la manera propuesta á esta Intendencia por las oficinas de Amortizacion. remitan á ella inmediatamente los Ayuntamientos el acta declaratoria con cuantos documentos les conciernen y abraza el artículo 17 de la expresada instruccion que para la mejor inteligencia de todas las corporaciones se estampa á continuacion de este anuncio, y su tenor el que sigue.

Art. 17. Para que la exaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de la obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la Provincia en impro-

rogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos; en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellos; los objetos sobre que recaen, y á cuales se destinan; si son temporales ó perpetuos; á cuanto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra especie determinada, y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados, explicando en este último caso en que cantidad.

En su consecuencia y como que el terminante contesto del artículo transcrito, no dá lugar á dudas ni interpretaciones por lo que incumbe á los ayuntamientos, esta Intendencia no puede menos de prometerse que en lo sucesivo llenarán puntualmente este servicio sin dar lugar á recuerdos ó medidas de rigor que son de necesaria aplicacion cuando se mira con negligencia y desinterés la observancia de las Reales órdenes é Instrucciones. Zaragoza 10 de Febrero de 1836. — Barzanallana.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 24 del anterior me dice lo que sigue: — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue: "A cada uno de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente. — Excmo. Sr. — A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. D. Carlos 4.º aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el espresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legítima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora: y S. M. atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y trascenden-

tales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.º título 17 de la Novisima Recopilacion aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo. Y de la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 16 de Enero de 1836. — Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico encargando á las justicias y autoridades la mayor exactitud en el cumplimiento de sus deberes segun se previene en la preinserta Real orden. Zaragoza 3 de Febrero de 1836. — Ramon Adan.

Otra. Tengo entendido que circula entre ciertas personas un documento dictado con el fin siniestro de defraudar al Estado de parte de los productos de la Bula de la Sta. Cruzada. Su contenido se reduce á un rescripto pontificio por el cual se dispensa á los fieles la obligacion de proveerse de dicha Bula para el presente año, y se autoriza á los diocesanos para que concedan el indulto cuadragésimo por medio de los confesores á los individuos que le pidieren en el acto de la penitencia sacramental, con la condicion de dar á los pobres una limosna. Un exceso tan chocante solo puede cometerse por aquellos que ultrajando á cada paso la sacrosanta religion que profesamos, con el favor y los auxilios que prestan á los vandidos que actualmente infestan algunas de nuestras provincias, y adoptando sin escrúpulo todos los medios que su depravada imaginacion les sugiere para aumentar la escision entre españoles y aun en lo mas íntimo de cada familia, no vacilan en hacer despreciable el culto que nos dejaron nuestros padres como la mas preciosa herencia de un pueblo sinceramente religioso. ¿Qué idea formarán las gentes sencillas de la santidad de este mismo culto, si ven que sus principales ministros se sirven de él como de un instrumento acomodado al logro de objetos temporales? Y ¿quién es capaz de calcular las fatales consecuencias que produciría en la masa general del pueblo la triste idea de que los diocesanos obedeciendo á un príncipe estrangero con infraccion de las leyes del reino, distribuyan furtivamente un rescripto Pontificio en oposicion

al que por los trámites acostumbrados y á costa de dinero ha obtenido y hecho publicar recientemente S. M. la Reina Gobernadora? Pero la contemplacion de este cuadro horroroso no bastaria á aniquilar los efectos causados por tan atroz demasia; es preciso ademas que las autoridades cada una respectivamente dediquen su vigilancia y esmero á este fin: por lo cual los subdelegados de policia y alcaldes procurarán por cuantos medios esten á su alcance recoger las copias ó papeles concernientes á dicho rescripto que me remitirán sin falta ni dilacion alguna, con todas las noticias que puedan adquirir y hagan relacion á su comunicacion y curso, para tomar por mi parte las providencias á que diere lugar la malicia ó sencillez de los que contribuyan á la expedicion de las copias de tal rescripto ó le dieren algun valor, en cuyo caso incurrirán en las penas señaladas por las leyes á los fautores de fraudes de esta naturaleza. Zaragoza 7 de Febrero de 1836. — Ramon Adan.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de los corrientes me comunica el Real decreto que sigue.*

Vistas las consideraciones que me habeis expuesto fundadas en el voto de confianza que os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado, y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al trono legítimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el art. 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos pueden inscribir en la guardia nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.º Los ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la guardia nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero á los ilustres proceres y Sres. procuradores del Reino; segundo á los relatores de todos los tribunales; tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que

gocen sueldo del Erario: cuarto á los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios, y demas establecimientos de ensenanza pública: quinto, á los licenciados del ejército y armada que tengan las calidades que espresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alisteen, con tal que tengan las calidades de la ley vigente.

Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon y compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los capitanes, tenientes subtenientes ó alféreces de la Guardia nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta para que el gobernador civil en union con la diputacion provincial hagan el nombramiento y tanto en uno como en otro caso librárá los títulos correspondientes dicho gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiáran á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los oficiales de las compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en Enero de 1838. Estos oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias nacionales.

Art. 7.º Cuando resultare alguna vacante de gefes ú oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que

restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las elecciones se harán principian-  
do cada compañía por el capitán, y concluyen-  
do por el subteniente ó alférez; pero en cada vo-  
tacion se elegirá solamente un oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva  
voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se  
compondrá de un alcalde, presidente, y dos indivi-  
duos de ayuntamiento, á quienes acompañará sin  
voz ni voto el secretario como auxiliar para es-  
cribir lo que fuere necesario. Los que supieren  
escribir podrán votar en secreto mediante cédu-  
la ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y pu-  
blicará las elecciones que resultaren, con el nom-  
bre y clase de los individuos elegidos: sino re-  
sultare votacion á favor de un individuo que ob-  
tenga mas de las dos terceras partes de votos,  
se repetirá la votacion hasta que haya tres que  
reunan una mayoría absoluta, proponiéndose por  
el orden que fueron elegidos. Si un individuo ob-  
tuviere en la primera votacion la mayoría ab-  
soluta, será este el primero de la terna, y los  
restantes serán comprendidos por el orden de su  
respectiva eleccion.

Art. 11. El presidente, que será el alcalde  
del pueblo; dirigirá la votacion, y todos los  
Guardias nacionales obedecerán á esta autoridad  
que en caso de inobediencia ó desorden man-  
dará retirar al culpable, que por este hecho que-  
dará privado de voto. Las dudas que se ofrez-  
can en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El presidente remitirá al goberna-  
dor civil certificado del acta de eleccion para  
que esta autoridad expida el título ó la dipu-  
tacion provincial haga el nombramiento de uno  
de la terna propuesta arreglándose á lo preveni-  
do en el art. 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos  
empleos, aunque no pertenezcan á la guardia  
nacional, los oficiales retirados ó excedentes del  
ejército, de marina y de milicias provinciales  
y no podrán excusarse de servirlos en su grado  
ó superior.

Art. 14. Los sargentos y cabos serán elegi-  
dos por el capitán y subalternos de las compa-  
ñías á pluralidad absoluta de votos, siendo el  
del capitán decisivo en caso de empate. La du-  
racion y renovacion de estos destinos será igual  
á la de los oficiales.

Art. 15. Los comandantes de batallon y es-  
cuadron y demas oficiales de la plana mayor se-  
rán elegidos por todos los oficiales del respecti-  
vo cuerpo, agregándose á estos un sargento, un  
cabo y un Guardia nacional, nombrados por ca-

da compañía, bajo la direccion del alcalde y dos  
individuos del ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ter-  
nas de mayoría absoluta, luego que se hayan  
verificado las de los oficiales de las compañías.  
El alcalde remitirá estas ternas al gobernador ci-  
vil, y este las elevara con su informe al Minis-  
terio de la Gobernacion del Reino, que espedirá  
el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duracion de los empleos de pla-  
na mayor será de tres años, relevándose en lo  
sucesivo por mitad el número de gefes ayuda-  
ntes, abanderados y portaestandartes cada año y  
medio, principiando por los grados inferiores. Es-  
tos gefes y oficiales, que deben tener las calida-  
des de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia na-  
cional que se distinguan, ó se inutilizen por he-  
ridas recibidas en actos del servicio, y las fami-  
lias de los que mueran por efecto de ellas tendrán  
opcion ó derecho á los mismos premios, honores  
y recompensas que los de sus mismas clases que  
sirvieran en el ejército; y se les abonará doble  
el tiempo que ocupen en la presente guerra en  
el caso de tocarles el servicio del ejército. Ten-  
dréislo entendido, y dispondreis lo necesario á  
su cumplimiento. — Está rubricado de la Real ma-  
no. — En el Pardo á 5 de Febrero de 1836. — A  
D. Juan Alvarez y Mendizabal. Presidente inte-  
rino del Consejo de Ministros.

*Lo que se hace notorio al público por medio del  
Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento  
de la benemérita Guardia Nacional y Ayuntamien-  
tos de los pueblos de la misma, á fin de que se lleve  
á debido efecto en la parte que á cada uno corresponde.  
Zaragoza 10 de Febrero de 1836. — Ramon Adan.*

*Otra. En Real orden que se ha comunicado con  
fecha 31 del anterior por el Sr. Subsecretario del  
Ministerio de la Gobernacion del Reino, se  
previene que con el fin de que los empleados cesan-  
tes y clasificados del antiguo Ministerio de la Go-  
bernacion de la Península, del de la de Ultramar  
y de las gefaturas políticas puedan ser colocados  
segun su mérito, deberán los interesados residentes  
en esta provincia presentar en el Gobierno civil  
de mi cargo sus hojas de servicio para dirijirlas  
oportunamente al Ministerio.*

*Lo que se hace notorio al público por medio  
de los periódicos para que las personas que se hal-  
len en el caso que menciona la precitada sobera-  
na resolucion, cumplan con la presentacion de  
sus respectivos documentos en el preciso término  
de veinte dias á fin de darles la direccion corres-  
pondiente. Zaragoza 10 de Febrero de 1836. —  
Ramon Adan.*